



## RESOLUCION No. CSJBOR21-59

22 de enero de 2021

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00455-00

**Solicitante:** José Hilario López Díaz

**Despacho:** Juzgado 3° de Familia de Cartagena

**Funcionario judicial:** Ricardo Bonilla Martínez

**Clase de proceso:** Sucesión

**Número de radicación del proceso:** 130013110003-2008-00687

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 20 de enero de 2021

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Solicitud

El señor José López Díaz, en calidad de parte demandante dentro del proceso de sucesión con radicado No. 130013110003-2008-00687, que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el día 12 de agosto de 2020, por conducto de su apoderada judicial, presentó solicitud de copia del expediente, la cual fue reiterada el 3 de noviembre y 10 de diciembre de dicho año, sin que el despacho judicial haya dado trámite al memorial.

#### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-780 del 23 de diciembre de 2020, se requirió tanto al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia del Circuito de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso con radicado 130013110003-2008-00687, y depusieran sobre las alegaciones del peticionario, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del recibo de dicho acto, el que fue comunicado el 12 de enero de la presente anualidad.

#### 1.3. Informe de verificación

El doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual hizo referencia a las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso de marras. También indicó que en efecto, el 12 de agosto de 2020 se solicitaron las copias del expediente, pero que ese mismo día se le informó al peticionario, vía correo electrónico, que una vez se ubicara el mismo, se le daría el trámite correspondiente.

Agrega que para el plan de digitalización desarrollado por el despacho solo contaban con un escáner y que, cuando se ubicó el expediente, ya existían un sinnúmero de solicitudes en turno de otros procesos que revestían más prioridad por tratarse de procesos de alimentos.

También afirmó que **“la última actuación en ese expediente fue de fecha 23 de mayo del 2017, por lo que se encontraba dentro de los expedientes inactivos”** y que el 13

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

de enero de 2021 se digitalizó el expediente y se profirió un auto, por medio del cual se reconoció personería a la nueva apoderada y se ordenó la remisión del expediente a los interesados.

Finalmente manifestó que en el *sub lite* “*existe auto precedente, en el que se había ordenado la entrega de bienes a herederos, y se comisionó, para ello a la alcaldía; y se había librado despacho comisorio para tal fin; se ordena por secretaria su reproducción y entrega de este despacho comisorio, a los interesados*”.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José López Díaz, dentro del proceso de sucesión, de radicado 130013110003-2008-00687, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de sucesión de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

#### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*<sup>2</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*<sup>3</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*<sup>4</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta*

---

<sup>2</sup> T-297-06.

<sup>3</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>4</sup> T-741-15.

*Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*<sup>6</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>6</sup> T-1249-04.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”<sup>7</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”<sup>8</sup>.

## **2.5. Caso concreto**

El señor José López Díaz, en calidad de parte demandante dentro del proceso de sucesión con radicado No. 130013110003-2008-00687, que cursa ante el Juzgado 3º de Familia de Cartagena, solicitó que se iniciara el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que esta agencia judicial no le ha suministrado las copias del expediente, pese a las solicitudes radicadas el 12 de agosto, 3 de noviembre y 10 de diciembre de 2020.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el Juez 3º de Familia del Circuito de Cartagena, destacó el mismo día que el quejoso presentó la primera solicitud, se le respondió su solicitud y se le indicó que una vez se ubicara el expediente, se le daría trámite a lo pedido.

Informó que para el proceso de digitalización en el despacho solo cuentan con un escáner, lo cual hace más demorada esta labor. Adicionalmente, cuando se ubicó el expediente ya

---

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

<sup>8</sup> T-346-12.



existían un sinnúmero de solicitudes que precedían en turno a la que nos ocupa, que por demás, tenían el carácter de preferentes al tratarse de proceso de alimentos. Por otra parte, alegó que este expediente se encontraba en estado inactivo, dado que la última actuación se surtió el 23 de mayo de 2017.

Finalmente, informó que el 13 de enero de 2021 se digitalizó el expediente y se profirió un auto, por medio del cual se reconoció personería a la nueva apoderada y se ordenó la remisión del expediente a los interesados.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y los documentos aportados con este, se tiene que dentro del proceso de sucesión identificado con el radicado No. 130013110003-2008-00687, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de remisión del expediente digitalizado.	12/08/2020 03/11/2020 10/12/2020
2	Comunicación del auto CSJBOAVJ20-780, por el cual se requiere informe de verificación.	12/01/2021
3	Digitalización del proceso de sucesión con radicado No. 130013110003-2008-00687	13/01/2021
4	Auto que reconoce personería y ordena remitir el expediente digitalizado a la parte interesada.	14/01/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3º de Familia de Cartagena en suministrar las copias digitales del expediente.

En ese sentido, observa esta corporación, que dentro del proceso de marras, la secretaría del despacho judicial encartado procedió a realizar la digitalización del expediente el 13 de enero de 2021, luego de transcurridos 87 días desde la fecha de la primera solicitud elevada por el quejoso y, con ocasión al presente trámite, como quiera que el auto CSJBOAVJ20-780, se comunicó el 12 de enero de la presente anualidad.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto la seccional el argumento expuesto por el togado, conforme al cual, la demora en el trámite obedeció al proceso de digitalización que se lleva a cabo en el despacho, dado que solo cuentan con un escáner para la digitalización de expedientes y que además, existían múltiples solicitudes previas a esta para la digitalización, que por demás, tenían prelación por tratarse de procesos de alimentos.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir **no se espera digitalizar procesos archivados** o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”. (Negrillas nuestras)

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis y conforme lo informado por el funcionario, se tiene que esta actividad se encontraba sujeta a un turno, por lo que era menester evacuar las digitalizaciones solicitadas con anterioridad al expediente de marras, circunstancias que encuentra justificadas esta seccional, puesto que en la actualidad, para atender la mayoría de las solicitudes presentadas al despacho, es necesario realizar el proceso de digitalización, que como se dijo, es una actividad novedosa y necesaria, durante las medidas de trabajo en casa de los servidores judiciales. En consecuencia, la mora, en este particular caso, no resulta imputable a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

## 2.6. Conclusión

Así las cosas, al estar acreditado un motivo razonable y que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José López Díaz, en su calidad de demandante en el proceso de sucesión con radicado 130013110003-2008-00687, que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Ricardo Bonilla Martínez y María Bernarda Vargas Lemus, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**

Presidente

M.P. IELG/KUM